GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES III | Caracas, martes 4 de enero de 2011 | Número 39.586

SUMARIO

Presidencia de la República
Decreto Nº 7.980, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales, realizadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública Nacional, destinados exclusivamente al mantenimiento, atención de fallas, inspección y supervisión del sistema eléctrico nacional que en él se señalan.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, y la designación de los funcionarios responsables de las Unidades Administradoras de dicha Estructura.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Resoluciones mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de este Ministerio, por las cantidades que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
SUDEBAN
Resolución por la cual se interviene con cese de intermediación financiera a BanValor Banco Comercial, C.A.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencias mediante las cuales se sanciona a las empresas que en ellas se señalan, con multa por las cantidades que en ellas se especifican.

Providencias mediante las cuales se suspende temporalmente la autorización otorgada a las ciudadanas que en ellas se indican, para actuar como Corredoras de Seguros.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa
Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución Nº 016840, de fecha 09 de diciembre de 2010.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
CIARA
Providencia mediante la cual se crea el Plan Administrado de Salud de esta Fundación.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria
Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Fundación Teatro Teresa Carreño
Providencia por la cual se modifica la conformación de los integrantes de la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, la cual es de carácter permanente.

Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
Resolución por la cual se designa al ciudadano José Germán Panqueva, como Director de la Oficina de Administración y Servicios de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Germán Panqueva, responsable de la Unidad Administradora conforme a la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ejercicio Fiscal 2011 de este Ministerio.

Contraloría General de la República
Cartel de Notificación del Acto Administrativo Nº 01-00-000268, de fecha 30 de agosto de 2010.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Luz Esther Farías La Rosa, como Contralora Interventora de la Contraloría Municipal del Municipio Manapiare del estado Amazonas.

Resolución mediante la cual se interviene la Contraloría Municipal del Municipio Cabimas del estado Zulia.

Defensoría del Pueblo
Resolución por la cual se dispone concluir el día 03 de enero de 2011, la Encargaduría como Director de Informática (Encargado) del ciudadano Luis Alfredo Espejo Moledo.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pablo Emilio Carrillo Ribes, como Director de Informática, adscrito a la Dirección General de Administración, a partir del día 04 de enero de 2011.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 7.980 — 30 de diciembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario y artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que en virtud de la situación coyuntural en el sector eléctrico, se requiere el traslado de personal técnico para la atención de fallas, inspección y supervisión del sistema, por lo cual es necesario sustituir y renovar el parque automotor para mejorar la confiabilidad del suministro del servicio a nivel nacional,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional en el marco de las competencias que le han sido asignadas por la Constitución y las leyes, dotar a los organismos y entes de la Administración Pública Nacional, de los bienes y recursos destinados al sector eléctrico, necesarios para garantizar la optimización de la prestación del servicio eléctrico, constituyéndose en soporte estratégico para el impulso del desarrollo endógeno de la República Bolivariana de Venezuela y a la construcción de una sociedad socialista,

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos fiscales que coadyuven a la eficiencia, calidad,

continuidad, confiabilidad y seguridad en la prestación del servicio eléctrico, con la finalidad de garantizar que toda la demanda nacional de electricidad sea atendida preservando el medio ambiente y así alcanzar el desarrollo científico, tecnológico e industrial del país en materia de energía eléctrica.

DECRETA

Artículo 1°. Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales, realizadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública Nacional, destinados exclusivamente al mantenimiento, atención de fallas, inspección y supervisión del sistemas eléctrico nacional, que se señalan a continuación:

ITEM	CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN COMERCIAL	CANT.
1	8702.90.91	Los demás vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	Vehículo automóvil 4x4 para transporte de personas Land Cruiser 78	50
2	8703.24.00	Automóviles de turismo y los demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 3.000 cm^3	Vehículo automóvil 4x4 para transporte de personas Land Cruiser 71 Machito Techo Duro	400
3	8704.31.00.10	Los demás vehículos automóviles para transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de peso total de carga máxima inferior o igual a 4,537 t.	Vehículo automóvil para transporte de mercancías, tipo Pick-Up (doble cabina)	500
			Vehículo automóvil 4x4 para transporte de mercancías, tipo Pick-Up Land Cruiser 79	50

Artículo 2°. A los fines del disfrute de la exoneración prevista en este Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera los recaudos siguientes:

1) Listado descriptivo de los bienes muebles corporales a importar y la factura comercial emitida a nombre del Órgano o Ente del Poder Público Nacional, según sea el caso, encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales señalados en el artículo anterior.

2) Licencia de importación, Certificación de inexistencia o insuficiencia de la producción nacional de los bienes muebles corporales amparados por el beneficio, emitido por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Artículo 3°. Las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1 de este Decreto, deben efectuarse por la misma oficina aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración.

La oficina aduanera de ingreso debe llevar un registro de las operaciones exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado Exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso.

Para el caso de importaciones parciales de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1° de este Decreto, la oficina aduanera de ingreso deberá llevar un control de los saldos pendientes por importar, hasta cubrir las cantidades objeto de la exoneración establecida en este Decreto.

En caso de que el Órgano o Ente del Poder Público Nacional requiera realizar importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la oficina aduanera de ingreso.

Artículo 4°. La evaluación periódica a que se contrae el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables:

Variable	Ponderación
Calidad de los bienes muebles corporales incluidos en la operación exonerada	30%
Destinación de los bienes muebles corporales	30%
Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales	40%

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de la actividad u operación exonerada.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas. Este rango relevante se ubicará entre un cien por ciento (100%) y un setenta y cinco por ciento (75%); quedando sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período de tiempo debe ser distinto a cero por ciento (0%).

El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al beneficiario de la exoneración, o por caso fortuito o de fuerza mayor se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de un (1) semestre para compensar el rezago presentado en el semestre evaluado.

Artículo 5°. La evaluación se realizará semestralmente, de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Estos períodos tendrán como referencia el cronograma de ejecución de la actividad u operación exonerada.

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados conforme lo previsto en este Decreto, el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas en coordinación con el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

Artículo 6°. Perderán el beneficio de exoneración, los Órganos y Entes del Poder Público Nacional, que no cumplan con la evaluación periódica y los parámetros establecidos en los artículos 3 y 4 de este Decreto.

Asimismo, perderán el beneficio de exoneración, los Órganos y Entes que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias y aduaneras.

Artículo 7°. El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto será de un (1) año, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 8°. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto, el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas en coordinación con el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

Artículo 9°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República, según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010, Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho de la Ministra

Nº 264

29 de octubre de 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto Nº 7.715, de fecha 11 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.528, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.915, de fecha 22 de abril de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 62 y 77 numerales 2,12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con los artículos 47 del Reglamento Nº 1 y 35 del Reglamento Nº 4 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, dictados mediante Decretos Números 3.776 y 4.099, de fecha 18 de julio y 21 de noviembre del 2005.

RESUELVE

Artículo 1. Aprobar la estructura para la ejecución financiera del presupuesto de gastos del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y la designación de los funcionarios responsables de las Unidades Administradoras de dicha estructura, como se indica a continuación:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL

Unidad Administradora Central	Funcionario Responsable	Nombre y Cédula de Identidad	Número y Ubicación de la Unidad Administradora
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.	Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia	FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA. Cédula de Identidad Nº 7.062.172	*00011

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS

Unidad Administradora Desconcentrada	Funcionario Responsable	Nombre y Cédula de Identidad	Número y Ubicación de la Unidad Administradoras
Guardia de Honor Presidencial	Comandante de la Guardia de Honor Presidencial	G/D Elvis Enrique Sulbarán Bastidas. Cédula de Identidad Nº 7.747.636.	*00014 Sede Distrito Capital
Secretaría del Consejo de Defensa de la Nación	Secretario del Consejo de Defensa de la Nación	G/D Robert Rafael Grant Castillo. Cédula de Identidad Nº 5.254.103	*00020 Sede Distrito Capital
Oficina Estratégica De Inspección, Seguimiento y Evaluación de la Gestión Publica	Director Ejecutivo	Manuel Antonio Briceño Peña. Cédula de Identidad Nº 14.400.981	*03033 Sede Distrito Capital

Artículo 2. La presente estructura entrará en vigencia a partir de la ejecución financiera del presupuesto de gastos de ejercicio económico financiero 2011.

Conforme a lo establecido en el 72 de le Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquesa y publíquese.

FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA
MINISTRO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
Nº 288

CARACAS, 31 de diciembre de 2010

200° y 151°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del ***MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES*** *por la cantidad de* ***MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (Bs.F. 1.976,00)****, (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno Nº 662 de fecha 30 de Noviembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:*

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES:		***Bs.F. 1.976,00***
Proyecto: 060012000	**Ampliación del Rol de la República Bolivariana de Venezuela en la Geopolítica Internacional**	***1.976,00***

Acción Específica:	060012005	Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos de pensamientos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo	" 1.976,00
De la: Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	" 1.976,00
		- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	" 1.014,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	16.01.00	"Servicios de diversión, esparcimiento y culturales"	" 962,00
A la: Partida: 4.04		"Activos Reales"	
		- Ingresos Ordinarios	" 1.976,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	" 910,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	" 1.066,00

Comuníquese y Publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
Nº 289

CARACAS, 31 de diciembre de 2010

200° y 151°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del ***MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES*** *por la cantidad de* ***TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES BOLIVARES FUERTES CON UN CÉNTIMO (Bs.13.333,01)****, (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno Nº 680 de fecha 06 de diciembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:*

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES: ***Bs. 13.333,01***

Proyecto: 060012000		**Ampliación del Rol de la Republica Bolivariana de Venezuela en la Genpolitica Internacional**	*" 13.333,01*
Acción Específica	060012005	Fortalecer la relación de Venezuela con los movimientos sociales y políticos de pensamientos progresistas en el mundo, especialmente en el continente europeo	" 13.333,01
De la: Partida	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" - Ingresos Ordinarios	" 13.333,01
Sub-Partida Genérica Especifica y Sub-Especifica		05.04.00 "Libros, revistas y periódicos	" 13.333,01
A la: Partida	4.04	"Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	" 13.333,01
Sub-Partida Genérica Especifica y Sub-Especifica		09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina"	" 4.753,01
		09.02.00 "Equipos de computación"	" 2.080,00
		09.03.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento	" 6.500,00

Comuníquese y Publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

FECHA: 04-01-2011 **NÚMERO:001.11**

Visto que BanValor Banco Comercial, C.A. es una Sociedad Mercantil inscrita ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 5 de junio de 1963, bajo el Nº 19, Tomo 21-A, cuya última modificación del documento constitutivo fue inscrita ante el preditado Registro Mercantil en fecha 13 de marzo de 2007, bajo el Nº 59, tomo 31-A-Pro, donde se autorizó el cambio de denominación y objeto social a banco comercial.

Visto que el objeto de BanValor Banco Comercial, C.A. es realizar operaciones de intermediación financiera y demás operaciones y servicios que sean compatibles con su naturaleza de Banco Comercial.

Visto que mediante Providencia Nº FSS-2-002716 del 22 de septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.516 del 23 de septiembre de 2010, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora decidió intervenir, de conformidad con el artículo 99 numeral 2 de la Ley de la Actividad Aseguradora a la empresa Seguros Banvalor, C.A., sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 14 de enero de 1992, bajo el Nº 36, Tomo 15-A-Sgdo., e inscrita por ante esa Superintendencia de la Actividad Aseguradora, bajo el Nº 105, la cual constituye el accionista mayoritario de BanValor Banco Comercial, C.A.

Visto que durante el segundo semestre de 2010, BanValor Banco Comercial, C.A., se encontraba incurso en los numerales 1 y 2 del artículo 241 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, vigente para la fecha, relativos a: 1) Situaciones de iliquidez o insolvencia que pudieran ocasionar perjuicios para sus depositantes o acreedores o para la solidez del sistema bancario; y, 2) Hubiere incurrido en dos (2) o más infracciones graves a las disposiciones de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de la Ley del Banco Central de Venezuela, del Código de Comercio, de los Reglamentos o de las normativas prudenciales, generales o particulares de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras o del Banco Central de Venezuela, durante un semestre, respectivamente.

Visto que lo antes expuesto, se evidenció de las siguientes situaciones:

a) En fecha 29 de junio de 2010, la Institución Financiera remitió una propuesta para la reposición de pérdidas (Plan de Fortalecimiento Institucional), toda vez que los requerimientos de provisión exigidos por este Organismo disminuían su patrimonio en sesenta y cinco coma ochenta y cuatro por ciento (65,84%), donde se planteaba efectuar un aporte de capital en efectivo por parte de su accionista mayoritario Seguros Banvalor, C.A.

b) En fecha 2 de agosto de 2010, este Ente Regulador a través del oficio Nro. SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-12641, le instruyó al Banco convocar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para reponer las pérdidas, razón por la cual, la Institución Financiera en fecha 26 de agosto de 2010, celebró la Asamblea de Accionistas donde se aprobó reponer las pérdidas por Ciento Nueve Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 109.000.000).

Cabe resaltar que la autorización del referido aporte de capital se encontraba condicionada por la opinión que debía emitir la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en respuesta a las comunicaciones enviadas a esta última por Seguros Banvalor, C.A. en fechas 23 de julio y 17 de septiembre de 2010, referidas a la capacidad económica-financiera de la mencionada compañía de seguros para realizar el aludido aporte.

c) En fecha 24 de septiembre de 2010, esta Superintendencia, a través del oficio SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-19108, negó la reposición de capital propuesta por BanValor Banco Comercial, C.A. Adicionalmente, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y la Junta Interventora de Seguros Banvalor, C.A. indicaron que la citada empresa de seguros no contaba con la capacidad económica para reponer las pérdidas del Banco y le solicitaron el reintegro del aporte que sería utilizado para la reposición de pérdidas por Ciento Nueve Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 109.000.000).

Visto que la Institución Financiera incurrió en sucesivas infracciones a las disposiciones previstas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, vigente para la fecha, siendo evidencia de lo anterior los incumplimientos de los numerales 5 y 8 del artículo 185 y el artículo 251 de la citada Ley, detectados durante la Visita de Inspección General realizada con fecha de corte al 31 de enero de 2010, notificados mediante el oficio Nro. SBIF-DSB-II-GGI-GI3-06642 del 11 de mayo de 2010; así como, los incumplimientos reiterados de los porcentajes previstos para las carteras dirigidas, tales como los sancionados a través de las Resoluciones Nros. 174.10 y 421.10 de fechas 23 de abril y 12 de agosto de 2010, respectivamente.

Visto que como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 246 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia mediante oficio Nro. SBIF-DSB-CJ-OD-19126 del 24 de septiembre de 2010, convocó a BanValor Banco Comercial, C.A. a una audiencia el día 27 de septiembre de 2010, a las 11:00 a.m., por cuanto del análisis que este Ente realiza del Sistema Bancario Nacional y en específico de cada una de las Instituciones que lo integran y están bajo su tutela, observó que la situación financiera de esa Entidad Bancaria se encontraba presuntamente incursa en los supuestos previstos en los

numerales 1 y 2 del artículo 241 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, vigente para la fecha.

Visto que dada la situación anterior, este Organismo mediante oficio Nro. SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-19160 de fecha 27 de septiembre de 2010 en el ejercicio de sus facultades conferidas en el numeral 15 del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, vigente para la fecha, decidió aplicar las medidas administrativas a que se contraen los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 9 y 10 del artículo 242 ejusdem, a saber:

- ✓ Reposición de capital, hasta por el monto necesario para cubrir las provisiones instruidas por esta Superintendencia; la cual deberá efectuarse en dinero en efectivo.
- ✓ Los financiamientos bajo la modalidad de créditos comerciales a plazo fijo y por cuotas no deberán exceder dos (2) veces el patrimonio del deudor, ni ser otorgados a clientes que presenten las siguientes características: a) Empresas de reciente constitución; b) No demuestren fehacientemente capacidad de generar recursos suficientes para honrar los compromisos de pago de capital e intereses; c) No suministren la información financiera necesaria que permita evaluar el cumplimiento de las obligaciones contractuales; d) Sin Garantías o con garantías de difícil liquidación y de insuficiente cobertura. De igual forma, no podrán otorgarse sobregiros en cuenta corriente.
- ✓ Prohibición de realizar sin autorización de este Ente Regulador, nuevas inversiones; así como, ceder, traspasar o permutar títulos valores, salvo la adquisición de títulos emitidos o avalados por la República Bolivariana de Venezuela o el Banco Central de Venezuela, los cuales deben mantenerse en custodia en el Ente Emisor o en una Institución Financiera domiciliada en el país, no relacionada con la Entidad Bancaria.
- ✓ Prohibición de realizar operaciones de reporto con títulos valores o cartera de créditos, excepto aquellas efectuadas con el Banco Central de Venezuela.
- ✓ Prohibición de decretar pago de dividendos.
- ✓ Suspensión de pago de dietas u otros emolumentos; salvo los sueldos y salarios que a la fecha devenguen los miembros de la Junta Directiva.
- ✓ Prohibición de adquirir, ceder, traspasar, permutar o de cualquier forma enajenar cartera de créditos y bienes de uso sin la previa autorización de este Ente Regulador.
- ✓ Prohibición de vender o liquidar algún activo o inversión, sin la previa autorización de este Organismo.
- ✓ Prohibición de mantener publicidad o propaganda.
- ✓ Prohibición de generar gastos por concepto de remodelaciones a los bienes propios o alquilados, excepto para aquellas remodelaciones y/o modificaciones tanto de los espacios físicos como tecnológicos, requeridas por la normativa prudencial emitida por esta Superintendencia.
- ✓ Prohibición de incurrir en gastos no cónsonos con la actividad bancaria.
- ✓ Prohibición de liberar, sin previa autorización de este Organismo de Supervisión Bancaria, provisiones específicas y genéricas; de igual forma, efectuar castigos a la cartera de créditos sin la debida autorización por parte de este Ente Supervisor.
- ✓ Prohibición de realizar operaciones financieras o conexas con empresas vinculadas.
- ✓ Designar a dos (2) funcionarios con derecho a voz, para que asistan a las reuniones de la Junta Administradora u otros comités y a las Asambleas de Accionistas de esa Entidad Bancaria, quienes deberán ser convocados formalmente. Los referidos funcionarios serán designados mediante acto administrativo distinto al que contiene las medidas impuestas.

Visto que de conformidad con el artículo 247 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, vigente para la fecha, se solicitó al Banco mediante el precitado oficio Nro. SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-19160 presentar un Plan de Recuperación, el cual fue emitido por la Institución Financiera en comunicación de fecha 18 de octubre de 2010, en el cual se preveía:

- ✓ Un aporte de capital en efectivo de Ciento Veinticinco Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 125.000.000) por parte de su accionista mayoritario Seguros Banvalor, C.A. al momento de la aprobación del Plan de Recuperación. Aporte que se llevará a cabo si se levanta la medida de intervención que pesa sobre la referida compañía de seguros.
- ✓ Ingreso de Cincuenta Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 50.000.000), producto de las cancelaciones de los compromisos de pago efectuados por escrito por los deudores que se mencionan a continuación: Inversiones La Herradura 7, C.A.; Perforadora Del Centro PCV, C.A.; Electrónica Merbel, C.A.; Inversiones Industriales Giramundo, C.A.; Atelier Modain, C.A.; Coglove, C.A.; Rectificadora Americana, C.A.; Inversiones Deyvill, C.A.; Inversiones Tarraja, C.A.; Inversiones Cataure, C.A.; Servicios de Transporte Constelación; Autolavado Vehí-Vash, C.A; Administradora Orsay, C.A.; Inversiones Trocadero, C.A.; Farmacia Cha Ai, C.A. y Wildey Inversiones y Construcciones, C.A. Según ofertas de pago realizadas por algunos clientes dichas cancelaciones se producirían durante el mes de octubre de 2010.
- ✓ Plan agresivo de cobranzas del saldo de la cartera de créditos compuesta por: "Saldo a Capital Vigente, Saldo Capital Reestructurado, Saldo a Capital Vencido, Saldos de Capital Vigente y Vencidos por Tarjetas de Crédito".
- ✓ Reestructuración Organizativa: Replanteamiento de la Estructura Organizativa y Funcional a través de la adecuación de la plantilla del personal y la eliminación de procesos y subprocesos no esenciales, lo cual conlleva a la reducción de gastos administrativos.

Adicionalmente, contemplaba lo siguiente:

- ✓ La Gerencia de Negocios Especiales y la Gerencia de División de Finanzas elaborarán un plan de captaciones.
- ✓ Otorgamientos de financiamientos bajo la modalidad de créditos a plazo fijo y por cuotas, bajo las condiciones establecidas en el aludido oficio Nro. SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-19160.
- ✓ Adquisición de títulos valores emitidos por la República Bolivariana de Venezuela o el Banco Central de Venezuela.
- ✓ Revisión del portafolio de Productos y Servicios Financieros elaborados por la Gerencia de Productos y Canales vigentes desde el año 2009.

Visto que en oficio Nro. SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-21690 del 25 de octubre de 2010, se le participó al Banco que debía reformular el aludido Plan, en virtud de la imposibilidad de la reposición de pérdidas a través de Seguros Banvalor, C.A., toda vez que dicha Empresa de Seguros se encuentra bajo régimen de intervención, por lo tanto:

- ✓ El citado aporte por Ciento Veinticinco Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 125.000.000) deberá ser efectuado por el resto de los accionistas de BanValor Banco Comercial, C.A.
- ✓ El reintegro de los aportes por Ciento Nueve Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 109.000.000), realizados por Seguros Banvalor, C.A. en fecha 15 de septiembre de 2010, para reponer las pérdidas del Banco. Asimismo, se le participa que los referidos fondos no podrán ser utilizados para futuras capitalizaciones o reposiciones de pérdidas de la aludida Institución Financiera.

Visto que en fecha 2 de noviembre de 2010, fue remitido el Plan de Recuperación reformulado de la Institución Financiera, cuya propuesta radicaba principalmente en:

- ✓ Reestructuración de la composición accionaria actual de BanValor Banco Comercial, C.A. y no en una reposición de pérdidas, excluyendo a su accionista mayoritario Seguros BanValor, C.A. de la participación accionaria.
- ✓ Solicitud del diferimiento del reintegro de los aportes por Bs.F. 109.000.000 en fecha 15 de septiembre de 2010, realizado por Seguros BanValor, C.A. para reponer las pérdidas de BanValor Banco Comercial, C.A.

Visto que en oficio Nro. SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-23802 del 15 de noviembre de 2010, se le participó al Banco que debía remitir explicación sobre algunos aspectos contenidos en el aludido Plan, toda vez que la reposición de pérdidas instruida por este Organismo no significaba, por sí misma, que se produjera un cambio en la composición accionaria.

Visto que se le indicó al Banco que la decisión sobre el diferimiento del reintegro de los aportes por Bs.F. 109.000.000, realizado por Seguros BanValor, C.A. para reponer las pérdidas del Banco, sólo dependía de los interventores de Seguros BanValor, C.A., los cuales manifestaron en comunicación consignada en este Organismo en fecha 12 de noviembre de 2010, que consideraban la propuesta inviable, toda vez que para tal reposición la empresa objeto de la medida de intervención dispuso entre otros, de fondos provenientes del pago de la prima de la póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Colectiva de la Gobernación Bolivariana del Estado Miranda por Bs.F. 43.142.566,25.

Visto que en fecha 8 de diciembre de 2010, esta Superintendencia mediante oficio Nro. SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-26268 dio respuesta a la comunicación emitida por el Banco el 24 de noviembre del mismo año, en el cual se le informó que no se consideraba procedente el Plan de Recuperación presentado por BanValor Banco Comercial, C.A., debido a: 1) La imposibilidad de sus accionistas Leopoldo Castillo Bozo y Gabriel Castillo Bozo de efectuar el aporte para la reposición de pérdidas del Banco, toda vez que en fecha 1 de diciembre de 2010, el Juzgado Décimo Tercero en Funciones de Control del Tribunal de Primera Instancia en lo Penal decretó Medidas Preventivas de Aseguramiento de Bienes pertenecientes a los mencionados ciudadanos; 2) La incapacidad de realizar el pago por parte de los accionistas minoritarios Homero Faría, Leopoldo Vizcarrondo, Antonio Brando y Joaquín Silveira y de su accionista mayoritario Seguros Banvalor, C.A., según lo manifestado en comunicaciones de fechas 24 y 26 de noviembre de 2010, respectivamente; y, 3) Lo indicado en el oficio Nº SBIF-II-GGIBPV-GIBPV3-23802 del 15 de noviembre de 2010.

Visto que existen marcadas debilidades en la Institución Financiera en su sistema de control interno y de gestión de riesgo, que han tenido un impacto significativo en la estructura financiera de la Entidad Bancaria, evidenciado por los altos niveles de provisiones determinados por este organismo supervisor, debiéndose constituir las mismas para cubrir el deterioro de su cartera de crédito.

Visto que la Entidad Bancaria continúa como demandante de fondos, lo que demuestra poca capacidad para responder con recursos propios sus compromisos de préstamos e inversiones, así como, los retiros de depósitos y vencimientos de pasivos.

Visto que el Banco no genera ingresos producto de su actividad principal, desde el primer semestre del año 2009, no obstante, los saldos registrados en la subcuenta ingresos operativos varios le permitían obtener un resultado positivo, los cuales eran originados principalmente por ingresos por recuperación de gastos, producto de ajustes realizados a las subcuentas 274.99 "Otras provisiones" y 272.99 "Otras cuentas por pagar varias".

Visto que durante el mes de julio de 2010, la Entidad Bancaria registró ingresos extraordinarios que corresponden a donaciones recibidas para la cobertura de gastos; sin embargo, al cierre del mes de octubre del presente año, presentó un resultado negativo (Bs.F. -69.246.511).

Visto que al cierre del mes de noviembre de 2010, la Institución Financiera no ha cancelado depósitos a plazo a fijo vencidos por un monto total de Bs.F. 35.808.211,33 correspondientes al Fondo Especial de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de la Administración Pública, toda vez que el Banco no dispone de suficiente liquidez para afrontar dicha obligación, aún cuando el aludido Fondo exigió el pago.

En atención a los elementos de hecho antes expuestos, este Ente Supervisor procedió a solicitar la opinión del Banco Central de Venezuela y del Consejo Superior, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras vigente para la fecha, para proceder a la intervención con cese de intermediación financiera a BanValor Banco Comercial, C.A, los cuales se pronunciaron favorablemente, el primero en sesión Nº 4.350 de fecha 16 de diciembre de 2010 y el segundo según consta en Acta Nº 037-2010 del 28 de diciembre de 2010, y asimismo, se obtuvo la opinión del Presidente del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional quien ejerce transitoriamente las funciones del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, atendiendo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, según consta en la mencionada Acta.

Celebrada la audiencia a que se refiere el artículo 243 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario en fecha 4 de enero de 2011.

Esta Superintendencia, en atención a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con el numeral 5 y 15 del artículo 172 en concordancia con el artículo 239 y los numerales 2 y 5 del artículo 247 y 251 de la referida Ley;

RESUELVE

1º Intervenir con cese de intermediación financiera a BanValor Banco Comercial, C.A.

2º Designar como integrantes de la Junta Administradora a los ciudadanos Mary Espinoza de Robles y Carlos Rafael Reverand, titulares de las cédulas de identidad Nros. V- 9.411.520 y V-3.373.652, respectivamente.

3º. La Junta Administradora presentará a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, informes que contengan los avances del proceso de intervención con cese de intermediación financiera y las acciones a seguir en cada caso. A los sesenta (60) días continuos contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución, o si única prorroga, la Junta Administradora presentará a esta Superintendencia un informe mediante el cual se sugiera la liquidación o su rehabilitación.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 230 y 236 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto de acuerdo con el artículo 231 elusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Caracas, 16 NOV 2010 Providencia N° 2-2-003296

200° y 151°

I.- ANTECEDENTES.-

Visto que en fecha 30 de abril de 2009, mediante escrito identificado con el N° 8195, la ciudadana **Ana Rodríguez de Blanco**, titular de la cédula de identidad N° 931.846, solicitó a este Organismo opinión respecto a la aplicación de un ajuste de prima efectuado en la renovación correspondiente al periodo 2009/2010 de su Póliza de Automóvil identificada con el N° 59954, suscrita con la empresa **La Oriental de Seguros, C.A.**

En virtud de lo anterior, en fecha 14 de enero de 2010 esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante Providencia N° FSS-2-2-000337, ordenó la apertura de una averiguación administrativa a la empresa **La Oriental de Seguros, C.A.**, a fin de determinar si la misma transgredió el contenido del artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros al ajustar la prima de la Póliza de Automóvil Nª 59954, sin la previa aprobación, lo cual fue notificado tanto a la empresa aseguradora como a la denunciante, informándole de la apertura de un lapso probatorio de diez (10) días hábiles siguientes a su recepción para alegar sus razones y remitir sus pruebas.

II.- ALEGATOS DE LA EMPRESA ASEGURADORA.-

La empresa **La Oriental de Seguros, C.A.** en fecha 19 de febrero de 2010, remitió su escrito de pruebas identificado con el número 2889 de nuestro control interno de correspondencia, donde expuso entre otras cosas lo siguiente.

La aseguradora señala que efectivamente no tiene aprobadas las coberturas de terremoto y exceso de límite, la primera en vista que a pesar de solicitarlas, no han sido aprobadas por este Organismo y, en cuanto a la cobertura de exceso, utilizan la tarifa contenida en la autorización acordada mediante el Oficio Nª 3428 del 18 de agosto de 1977, del mismo modo que las coberturas de Asistencia Penal y Defensa Penal del 5 de octubre de 1999, en virtud de una instrucción acordada por la Superintendencia de Seguros el 5 de septiembre de 2002.

Asimismo, menciona que las coberturas de muerte por conductor y/o pasajeros, invalidez de conductor y/o pasajeros y gastos médicos son coberturas aprobadas en la póliza autorizada por este Organismo el 18 de julio de 1977.

Reconoce por otra parte, haber incluido por error los gastos de emisión, un monto superior al autorizado por la Superintendencia de Seguros.

En atención a ello, solicitan el cierre del procedimiento administrativo, ya que a su juicio, en ningún momento ha habido la intención dolosa de infringir normas legales, además de mencionar que se encuentran en la tarea de solicitar la aprobación de las citadas tarifas y coberturas por ante la Superintendencia de Seguros.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.-

La averiguación que por este acto se decide, tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **La Oriental de Seguros, C.A.** en cuanto a si la misma transgredió el contenido del artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al ajustar las primas de la Póliza de Automóvil N° 59954, sin la previa aprobación de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Ahora bien, el **artículo 69** del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros exige que las tarifas observen principios técnicos de equidad y suficiencia, y que sean el producto de la utilización de información estadística que cumpla las exigencias de homogeneidad y representatividad.

En efecto, el objeto de cualquier sistema de tarificación es obtener primas equitativas y suficientes. **El principio de equidad** de la prima desde el punto de vista actuarial implica que en la elaboración de las tarifas deben considerarse los factores de riesgos que en mayor medida permitan explicar o conocer el comportamiento del costo del riesgo, siendo que estos factores deben valorarse en los niveles adecuados para evitar una excesiva dispersión en tal costo. **El principio de suficiencia** de la prima busca garantizar la capacidad del asegurador para hacer frente a las obligaciones contraídas.

Por otro lado, un instrumento técnico de que se vale la actividad aseguradora para sumar herramientas que permitan alcanzar un adecuado equilibrio en sus resultados, es el **análisis de los riesgos**, lo cual puede concretarse en el seguro de hospitalización, cirugía y maternidad, entre otros mecanismos, a través de la información contenida en la solicitud de seguros y del uso de exámenes médicos, cuestionarios o declaraciones de salud. Sobre el particular, no existen restricciones, legales o técnicas, que impidan a **La Oriental de Seguros, C.A.** hacer uso de tales mecanismos, independientemente que se trate de un seguro individual o colectivo.

En este mismo orden de ideas, el artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros exige que las tarifas estén previamente aprobadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Ello se debe, a que la prima debe ser considerada bajo un doble enfoque: por una parte, configura una obligación fundamental a cargo del tomador, representa la contraprestación de éste a la asunción de los riesgos por parte del asegurador (artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro), y, por la otra, constituye un elemento esencial del seguro, en orden a la formación del fondo común para el pago de siniestros, de allí la necesidad que su pago se realice por anticipado.

El autor **Joaquín Garrigues** en su obra Contrato de Seguro Terrestre, señala: "La prima es un elemento indispensable de la explotación en masa del seguro que hace posible el cumplimiento por el asegurador de sus obligaciones, al estar respaldado en cada contrato por el conjunto de las primas percibidas." (Obra citada, Segunda Edición, Madrid, 1993, página 103).

Sobre este particular, la prima pagada por el tomador –comercial o de tarifa-, está conformada por el valor real del riesgo (prima pura o neta), más los gastos de administración, las comisiones, etc.; siendo que a partir de la acumulación de riesgos el criterio de determinación de la prima varía según la mayor o menor probabilidad que se verifique el siniestro, aumentándola o disminuyéndola; por lo que de acuerdo con lo expuesto por el autor **Rubén Stiglitz:** "...una vez establecida la prima, ésta constituirá la contraprestación correspondiente a un riesgo determinado, lo que presupone que cualquier interpretación sobre los alcances del mismo, que importen ampliar los beneficios acordados pueden llegar a producir un desequilibrio en el conjunto de las operaciones de la aseguradora." (Stiglitz, Rubén. Derecho de Seguros II, Tercera Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Página 309).

Es evidente que la prima pura (o neta), se refiere a la proporcionalidad del precio del seguro en relación de equivalencia con el riesgo, de forma tal que en la cuantificación de la prima deben incluirse elementos como: los gastos de adquisición, la consideración del riesgo en un tiempo determinado, la suma asegurada y la duración del contrato.

En definitiva, la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establecía claramente que las empresas aseguradoras no pueden alterar las tarifas aprobadas sin la previa autorización de este Organismo, tal como se dispone en su artículo 68.

De acuerdo a los argumentos expuestos por la empresa de seguros, se observa claramente la transgresión del artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por cuanto no basta con solicitar por ante el órgano de control autorización para la utilización de determinada tarifa o condicionado, éstas deben encontrarse aprobadas para poder ser utilizadas, lo cual no ocurrió en el caso particular.

Asimismo, confiesa haber cobrado en exceso los gastos de emisión, los cuales fueran aprobados por este Organismo mediante el Oficio Nº 3404 del 20 de mayo de 2005, en vista de lo cual, **La Oriental de Seguros, C.A.**, ha transgredido el contenido del artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Por último debemos indicar, que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 01 de junio de 2004, señaló que la aprobación previa de los documentos utilizados por las aseguradoras en sus operaciones, por parte del Órgano Supervisor es un requisito de validez del contrato.

En consecuencia, vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **José Luis Pérez,** Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, decide:

PRIMERO: Sancionar a la empresa **La Oriental de Seguros, C.A.** con multa por la cantidad de Seis Mil Doscientos Cincuenta Bolívares (Bs. 6.250,00), sanción que corresponde a un octavo de la pena máxima contemplada en el artículo 169 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se produjo la infracción de Cincuenta y Cinco Bolívares (Bs. 55,00), de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.362 del 26 de diciembre de 1997, al ajustar la prima de la Póliza de Automóvil N° 59954, sin la previa aprobación de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, contraviniendo el contenido del artículos 66 ejusdem.

SEGUNDO: Ordenar a la empresa **La Oriental de Seguros, C.A.** a que en futuras oportunidades solicite previamente, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Actividad Aseguradora, los ajustes en las tarifas y condiciones de las pólizas de seguros que pretenda comercializar.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese.

José Luis Pérez
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 2.593 de fecha 3 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 3 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Nº FSS-2-3- 003396 Caracas, 25 NOV 2010

200º y 151º

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL FONDO

Visto que en fecha 29 de julio de 2010, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 5.990 Extraordinario, la Ley de la Actividad Aseguradora, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.481 del 05 de agosto del mismo año, cuyo objeto es establecer el marco normativo para el control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación y funcionamiento de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, a fin de garantizar el interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora.

Visto que el numeral tercero de las disposiciones finales de la Ley de la Actividad Aseguradora, dispone que la misma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que tal publicación trae como consecuencia la derogatoria de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 23 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.882 – Extraordinario, reimpresa por error material en fecha 08 de marzo de 1995, según Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.865 – Extraordinario.

Visto que el numeral 2 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora faculta al Superintendente de la Actividad Aseguradora para dictar los actos administrativos generales o particulares inherentes a las competencias que le atribuye la referida Ley.

Visto que en fecha 04 de agosto de 2010, este Organismo mediante Providencia Nº 00[illegible]78, ordenó la apertura de un

procedimiento administrativo a la empresa C.A. de Seguros Ávila, a objeto de determinar si existe elusión o retardo en el cumplimiento de sus obligaciones frente al ciudadano Arpad Andrés Nagy Belloso, titular de la cédula de identidad Nº 12.394.504, de conformidad con lo que establecía el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 08 de marzo de 1995, cuyo texto ha quedado derogado; quien suscribe en su carácter de Superintendente de la Actividad Aseguradora, acuerda que la situación denunciada sea examinada a la luz de ésta última, la cual resultaba aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos.

II.- ANTECEDENTES

Mediante oficio distinguido con el número FSS-2-3-004942 - 009320 del 16 de agosto de 2010, se notificó a la aseguradora, de la apertura de la averiguación administrativa y del lapso probatorio acordado, a objeto que presentara las pruebas que estimara necesarias para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses de su representada, en relación a los hechos denunciados.

Se deja constancia que dicho oficio fue recibido por C.A. de Seguros Ávila, el día 17 de agosto de 2010, tal como se desprende del sello húmedo colocado al margen inferior derecho del ejemplar de dicho oficio que cursa al folio 29 del expediente administrativo que formara esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

III.- DE LOS ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR C.A. DE SEGUROS ÁVILA.

Visto que de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la empresa C.A. de Seguros Ávila, disponía de un plazo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo iniciado en su contra, para presentar las pruebas que estimara necesarias, período éste que venció el día 01 de septiembre de 2010, sin que la misma ejerciera su derecho a la defensa.

IV.- DEL DESISTIMIENTO:

Visto el escrito de fecha 19 de julio de 2010, distinguido con el Nº 14744 del control interno de correspondencia, a través del cual el ciudadano Arpad Andrés Nagy Belloso, manifiesta su voluntad de desistir de la denuncia interpuesta contra C.A. de Seguros Ávila, habida consideración que la misma procedió con el respectivo pago, se estima necesario aclarar a las partes intervinientes que si bien el artículo 63 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contempla que el **desistimiento** supone la terminación del procedimiento administrativo, el artículo 66 del citado instrumento legal, dispone que si por razones de interés público se justifica, la Administración puede continuar la tramitación del mismo; y siendo que corresponde a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora velar porque las empresas de seguros den oportuno cumplimiento a las disposiciones legales y contractuales establecidas para atender los reclamos formulados por los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, atribución que impone a este Organismo implementar las medidas necesarias a fin de corregir la situación irregular que puedan presentar las empresas en perjuicio, no sólo de los asegurados, sino también del sector asegurador, es evidente entonces que por **razones de interés público** se justifique la continuación del procedimiento administrativo iniciado.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el señalado expediente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a fin de decidir al respecto formula las siguientes consideraciones:

Se hace necesario entonces analizar los hechos relevantes de la denuncia, a los fines de verificar la conducta asumida por la empresa C.A. de Seguros Ávila de cara al artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para el momento en que se suscitaron los hechos.

En efecto, el objeto de la presente averiguación administrativa es comprobar si la compañía C.A. de Seguros Ávila realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, en el auto de apertura de la averiguación administrativa se imputó a la mencionada aseguradora el presunto incumplimiento de los supuestos de hecho denominados "elusión y retardo" durante la tramitación del siniestro reportado por el ciudadano Arpad Andrés Nagy Belloso, hechos sancionables de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que dispone:

> "Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, eludan **o retarden** el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta..."
>
> (omissis)
>
> Parágrafo Segundo. Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro."

La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 31 de mayo de 2005, indicó lo siguiente: "De tal forma, que puede colegirse que el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994, prevé **tres tipos sancionatorios distintos**, configurados por: **1. La elusión** de las obligaciones a cargo de la aseguradora frente a los contratantes, asegurados o beneficiarios, como por ejemplo la de pagar las coberturas previstas en los contratos de seguros ante la ocurrencia del riesgo previsto, o la de notificar motivadamente su negativa de pago de dichas coberturas; **2. El retardo** en el cumplimiento de las referidas obligaciones; y **3. El rechazo** de los siniestros reclamados mediante **argumentos genéricos.**

Así, la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de **elusión**

de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, **la respuesta o el pago fuera del plazo** de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de **retardo** sancionado por la norma y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada con argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configuraría el tipo de **rechazo genérico** prohibido en el mismo parágrafo cuarto del artículo en comento".

Ahora bien, en el caso que se analiza tal como se indicó al inicio de las consideraciones expuestas por este Organismo, C.A. de Seguros Ávila, no presentó el respectivo escrito de defensa contra los hechos impuestos en su contra y por el cual explicara las razones de hecho y de derecho que lo asistieron para no efectuar el pago dentro del lapso legalmente previsto para ello.

En este sentido, y como quiera que fue el propio asegurado ciudadano Arpad Andrés Nagy Belloso, quien informara a este Organismo del pago efectuado por C.A. de Seguros Ávila, por concepto de indemnización del siniestro reportado esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se limitará a examinar únicamente la figura denominada retardo, pues resulta inoficioso pronunciarse por la elusión, al haberse materializado el pago, de acuerdo con los términos establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia, sobre tal figura.

A los fines de determinar la responsabilidad administrativa de la empresa C.A. de Seguros Ávila, por lo que al retardo se refiere, se hace necesario indicar en que consiste dicho supuesto de hecho.

VI.- DEL RETARDO

Sobre tal disposición legal debe puntualizarse que el asegurador tiene la obligación de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, en principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, bien sea asumiendo la responsabilidad o rechazando con fundamento, según corresponda; actuación que debe cumplirse en los términos que establece el **parágrafo segundo** del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, esto es, **treinta (30) días hábiles**, lapso que corre a partir del momento en que el asegurado entregue todos los recaudos exigidos y se haya realizado el ajuste correspondiente, de ser el caso. A igual plazo y condiciones quedan sometidas las empresas de seguros para notificar por escrito los motivos de hecho y de derecho que aleguen para considerar un siniestro como no cubierto.

VII.- CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS

Corre inserto a los folios 12 y 13 del expediente administrativo, el escrito de denuncia presentado en fecha 11 de marzo de 2010, del cual se desaprende claramente lo siguiente:

Fecha de siniestro:	14-10-2009
Entrega de recaudos:	15-10-2009
Fecha denuncia ante la Sudeseg:	11-03-2010
Actos conciliatorios:	06-05-2010
	26-05-2010 (*)
	17-06-2010
Fecha de pago:	13-07-2010

(*) Se deja constancia que en el acta que se levantó a tal efecto, cuyo ejemplar cursa al folio 20 del expediente administrativo, la representación de la empresa se comprometió a realizar los trámites necesarios para que el pago se efectuara en un plazo de quince (15) días hábiles, no habiéndose materializado dicho compromiso.

Aplicando las consideraciones anteriores al caso que se analiza se observa que el día **14 de octubre de 2009** ocurrió el siniestro (robo de una moto), que los documentos necesarios para el análisis del mismo fueron consignados a decir del denunciante el día **(15-10-2009)**, haciendo entrega del último recaudo (trimestres cancelados), el día **(20-10-2009)** y el pago de la indemnización se produjo el **13 de julio de 2010**, tal como se desprende de la copia del comprobante de pago correspondiente al cheque emitido a favor del asegurado, cuyo ejemplar cursa al folio 25 del expediente administrativo esto es, a los **nueve (9) meses** después de haberse hecho entrega del último recaudo, plazo que supera ampliamente los treinta (30) días hábiles que contempla el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros para el pago de siniestros.

En virtud de las consideraciones anteriores resulta evidente la infracción de la señalada disposición legal, siendo que respecto a este hecho la representación de la aseguradora no presenta argumento alguno que haga presumir a este Órgano de Control que tal falta de atención se debe a un **incumplimiento involuntario**, se hace necesario entonces determinar si el incumplimiento de la obligación dispuesta en el **parágrafo segundo** del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se debió a **culpa** de C.A. de Seguros Ávila, ello en virtud que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere como requisito esencial la exigencia de la culpabilidad del autor de la infracción, para castigar la conducta omisiva.

Al respecto, la doctrina contemporánea, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, ha discutido ampliamente el tema de la exigencia de la culpabilidad en los ilícitos administrativos. Sobre el particular se han establecido tres posiciones.

La primera de ellas plantea la aplicación en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador de las reglas y principios que sobre culpabilidad se han desarrollado en el Derecho Penal; la segunda, plantea la independencia de la responsabilidad por ilícitos administrativos, no siendo exigible la culpabilidad; finalmente, una posición intermedia que aplica la noción de culpabilidad en los predios del Derecho Administrativo Sancionador, pero con las matizaciones propias derivadas de las peculiaridades de éste, que lo diferencian claramente del ámbito penal.

Respecto a la primera de las posiciones, es decir, la que pretende trasladar al Derecho Administrativo Sancionador los principios creados y desarrollados por el derecho penal,

autores de la calidad de *ALEJANDRO NIETO* han demostrado la banalidad de dicha tesis, porque no es cierta del todo esa pretendida extensión de la exigencia de culpabilidad y, además, cuando realmente se exige, provoca unos problemas de solución imposible. Para demostrar lo que se está diciendo basta pensar en los supuestos de infracciones cometidas por personas jurídicas o en los casos de solidaridad y subsidiaridad y en la aparición extrema de la presunción de culpabilidad. (NIETO, Alejandro: **Derecho Administrativo Sancionador,** Segunda Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1994; Pág. 24).

La segunda de las posiciones, aquella que proclama la independencia del derecho administrativo sancionador, y en consecuencia la no exigencia de culpabilidad, ha sido reconocida por la doctrina y jurisprudencia en derecho comparado.

En sentencia del Tribunal Europeo de Estrasburgo de 7 de octubre de 1988 se señaló:

> "Pueden especialmente - siempre en principio y en determinadas condiciones - penalizar un hecho material u objetivo en sí, *con independencia que proceda de dolo o negligencia.*"

La no exigencia de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, se ha fundamentado en la diferente valoración legal que dicha figura merece en la esfera administrativa de la que puede merecer en la penal, ya que distinta y divergente es la naturaleza jurídica con que se regulan en uno y otro de tales ordenamientos esa responsabilidad hasta el punto que cambia en lo esencial la nota característica de la citada manifestación intencionada o maliciosa como elemento básico de la misma.

Finalmente, la posición intermedia, que plantea la exigibilidad en las infracciones administrativas pero no en los mismos términos que en el derecho penal, debido a las diferencias existentes entre ambos regímenes punitivos, plantean las siguientes ideas:

En el derecho penal es el repertorio de ilícitos lo suficientemente breve como para ser conocido por todos los ciudadanos y, además, coincide a grandes rasgos con la conciencia popular. De tal manera que es infrecuente cometer un delito sin conciencia de ello.

En el derecho administrativo sancionador, en cambio, la situación es muy diferente. Aquí los repertorios de ilícitos son inabarcables y el Estado no puede exigir a nadie que los conozca. El conocimiento real es sustituido por la ficción legal de que se conoce. Por tanto, si la culpabilidad se concibe como conciencia y voluntad de alcanzar un resultado ilícito y se ignora -de hecho- que es ilícito, el sistema cae por su propio peso. En consecuencia, si nos atenemos a la culpabilidad en el sentido penal, el Derecho Administrativo Sancionador se disuelve y queda sustituido por un juego de ficciones y presunciones.

El ciudadano no puede ciertamente conocer los ilícitos que cada día van creando las normas; pero tampoco puede refugiarse en su ignorancia, que sería -además de una excusa demasiado sencilla- un desprecio para el Estado y para los intereses públicos protegidos por el ilícito. De aquí la obligación genérica no ya de conocer todo el repertorio de ilícitos sino de procurar conocerlo. Y, en consecuencia, su responsabilidad le será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida. Diligencia que es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión.

Por tanto, tomando en consideración que la aseguradora debía tener exacto conocimiento de las obligaciones derivadas de su actividad y en consecuencia de la norma que exige el cumplimiento de sus obligaciones, se considera que en su actuación estuvo presente el elemento culpabilidad, en los términos definidos anteriormente.

En efecto, como se indicó anteriormente, C.A. de Seguros Ávila, tiene el conocimiento que las normas contenidas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, (hoy derogada) son de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora estima que la mencionada aseguradora incurrió en responsabilidad administrativa al haber **retardado** el cumplimiento de su obligación de indemnizar el reclamo presentado por el ciudadano Arpad Andrés Nagy Belloso.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido del parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa C.A. de Seguros Ávila, con multa por la cantidad de **Veinte Mil Seiscientos Cincuenta Bolívares (Bs. 20.650,00)**, suma que corresponde a un cuarto de la sanción prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en el supuesto de **retardo** con respecto a los hechos relacionados con la reclamación presentada por el ciudadano Arpad Andrés Nagy Belloso.

La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción **(2009)**, de Cincuenta y Cinco Bolívares **(Bs. 55.00)**, de conformidad con el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en Leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

Finalmente, este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: "***En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán*** *además los Decretos, Resoluciones y* ***otros actos del Poder Ejecutivo*** *que por mandato legal o* ***a juicio de aquel requieran publicidad****; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación.*". (Énfasis nuestro).

Vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **José Luís Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (ahora contenidas en el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora).

DECIDE

Primero: Sancionar a la empresa C.A. de Seguros Ávila, con multa por la cantidad de **Veinte Mil Seiscientos Cincuenta Bolívares (Bs. 20.650,00),** de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 08 de marzo de 1995, al haber incurrido en **retardo** en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente al ciudadano Arpad Andrés Nagy Belloso.

Segundo: Cerrar la averiguación administrativa abierta a C.A. de Seguros Ávila, por lo que al supuesto de elusión se refiere, visto que la misma procedió a dar cumplimiento con su obligación de indemnizar el siniestro reportado por el ciudadano Arpad Andrés Nagy Belloso.

Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión podrá la empresa C.A. de Seguros Ávila, intentar el Recurso de Reconsideración, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de esta Providencia, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y Publíquese,

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 2593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 25 NOV 2010 Providencia N° 003398

200° 151°

Visto que en fecha 28 de abril de 2010, se recibió por ante este Organismo la comunicación Nº 0008337 de nuestro control interno de correspondencia, por medio de la cual la ciudadana **YLDELMAR DELGADO NOVOA**, titular de la cédula de identidad **N° V-10.514.060**, solicitó la suspensión temporal de su autorización **N° 5064**, para actuar como Corredora de Seguros, en virtud que actualmente se desempeña como personal contratado de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ejerciendo funciones técnicas en el área de seguros.

Como punto previo al análisis de fondo de los hechos relacionados con el presente caso, este Despacho considera menester hacer referencia al cambio normativo operado en el sector asegurador en fecha 29 de julio de 2010, oportunidad en la cual entró en vigencia la novísima Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.990 Extraordinario, reimpresa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481, marco normativo destinado a regir el sector de seguros en Venezuela en sustitución de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1995.

En tal sentido, este órgano administrativo considera de primer orden clarificar que el texto legal aplicable a la situación jurídica objeto de la presente decisión será aquella ley vigente al momento de configurarse el hecho, en este sentido, si la concreción de las situaciones fácticas fueron realizadas encontrándose vigente la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1995, la decisión que se adopte deberá recoger la regulación normativa de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros derogada.

Visto que tal situación se encuentra prevista en el literal b) del artículo 138 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, cuya Ley se encontraba vigente para el momento de la solicitud de la suspensión, en concordancia con el literal a) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, los cuales establecen:

"Artículo 138.- No podrán actuar como productores de seguros:

...Omissis...

b) Los administradores, gerentes, comisarios o empleados de instituciones bancarias, de crédito, de seguros, de reaseguros o de corretaje de reaseguros; ni de entidades de ahorro y préstamo, de agencias de viaje, de comisionistas y de agentes aduanales, así como las propias instituciones bancarias, crediticias, reaseguradoras, entidades de ahorro y préstamo, agencias de viaje, comisionistas y agentes aduanales;".

"Artículo 142.- Los productores de seguros podrán solicitar la suspensión de la autorización concedida en los casos siguientes:

a) Cuando estén desempeñando empleos públicos o funciones de las señaladas en los literales b), c) y e) del artículo 138 de la Ley;".

En consecuencia, vista la participación de la **YLDELMAR DELGADO NOVOA,** antes identificada, quien suscribe, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 142 literal a) del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECIDE:

PRIMERO: Suspender temporalmente la autorización otorgada a la ciudadana **YLDELMAR DELGADO NOVOA**, titular de la cédula de identidad **N° V-10.514.060**, para actuar como Corredora de Seguros **bajo el Nº 5064**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Insértese la nota marginal correspondiente en el Libro de Registro de Corredores de Seguros.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la presente suspensión no podrá reactivarse antes de que haya transcurrido un período de seis (06) meses, contados a partir desde la fecha de la notificación de la suspensión. Transcurridos tres (3) años desde la suspensión de la autorización, sin que la misma sea reactivada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y publíquese,

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución Nº 2593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. Nº 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 25 NOV 2010 Nº FSS-2-1-003385

200° y 151°

Visto que en fecha 28 de Abril de 2010, se recibió en este Organismo la comunicación signada bajo el Nº 0008344 del control

de correspondencia, mediante la cual la ciudadana **CARMEN ELVIRA GAMBOA BRUZUAL,** titular de la cédula de identidad Nº **V-5.413.446**, solicita la suspensión temporal de la autorización para actuar como Corredora de Seguros bajo la credencial Nº 4981, debido a que se encuentra laborando como empleada de una empresa aseguradora, en virtud de lo cual permanecerá inactiva en su actividad habitual como Corredora de Seguros.

Como punto previo al análisis de fondo de los hechos relacionados con el presente caso, este Despacho considera menester hacer referencia al cambio normativo operado en el sector asegurador en fecha 29 de julio de 2010, oportunidad en la cual entró en vigencia la novísima Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.990 Extraordinario, reimpresa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.481, marco normativo destinado a regir el sector de seguros en Venezuela en sustitución de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1995.

En tal sentido, este órgano administrativo considera de primer orden clarificar que el texto legal aplicable a la situación jurídica objeto de la presente decisión será aquella ley vigente al momento de configurarse el hecho, en este sentido, si la concreción de las situaciones fácticas fueron realizadas encontrándose vigente la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 1995, la decisión que se adopte deberá recoger la regulación normativa de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros derogada.

Visto que la circunstancia indicada por la mencionada ciudadana, se encuentra enmarcada en el supuesto previsto en el artículo 138 literal b) de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, cuya Ley se encontraba vigente para el momento de la solicitud de suspensión, en concordancia con el artículo 142 literal a) del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, del siguiente tenor:

*"**Artículo 138**. No podrán actuar como productores de seguros:*
b) Los administradores, gerentes, comisarios o empleados de instituciones bancarias, de crédito, de seguros, de reaseguros o de corretaje de reaseguros; ni de entidades de ahorro y préstamo, de agencias de viaje, de comisionistas y de agentes aduanales, así como las propias instituciones bancarias, crediticias, reaseguradoras, entidades de ahorro y préstamo, agencias de viaje, comisionistas y agentes aduanales;"

*"**Artículo 142**. Los productores de seguros podrán solicitar la suspensión de la autorización concedida en los siguientes casos: a) Cuando estén desempeñando empleos públicos o funciones de las señaladas en los literales b), c) y e) del artículo 138 de la Ley;"*

En consecuencia, vista la participación de la ciudadana **CARMEN ELVIRA GAMBOA BRUZUAL,** quien suscribe, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 142 literal a) del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECIDE:

PRIMERO: Suspender temporalmente la autorización otorgada a la ciudadana **CARMEN ELVIRA GAMBOA BRUZUAL**, titular de la cédula de identidad Nº **V-5.413.446**, para actuar como Corredora de Seguros bajo el **Nº 4981** de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Insértese la nota marginal correspondiente en el Libro de Registro de Corredores de Seguros.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la presente suspensión no podrá reactivarse antes que haya transcurrido un período de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la suspensión. Transcurridos tres (3) años desde que haya sido suspendida la autorización, sin que la misma haya sido reactivada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y publíquese,

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución Nº 2.59[illegible] de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. Nº 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 DIC 2010 200º y 151º

RESOLUCIÓN Nº 016906

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto Nº 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.358, de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, en concordada relación con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de julio de 1981,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la Resolución Nº 016840 de fecha 09 de diciembre de 2010, mediante la cual se pasa a la situación de RETIRO (TIEMPO DE SERVICIO CUMPLIDO), a partir del 01 de enero de 2011, en virtud del error material en que incurrió la Administración al incluir al Maestro Técnico Mayor FRANKLIN JOSÉ ROSAL VILORIA, C.I. Nº 5.413.824.

SEGUNDO: **Excluir** del acto administrativo contenido en la Resolución Nº 016840 de fecha 09 de diciembre de 2010, al Maestro Técnico Mayor **FRANKLIN JOSÉ ROSAL VILORIA,** C.I. Nº **5.413.824.**

TERCERO: Imprimase íntegramente a continuación el texto de la Resolución Nº 016840 de fecha 09 de diciembre de 2010, con las correcciones incluidas, manteniéndose el mismo número y fecha.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09DIC2010 200º y 151º

RESOLUCIÓN Nº 016840

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11 y 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: Pasar a la situación de **RETIRO** (TIEMPO DE SERVICIO CUMPLIDO), al Personal Militar del Ejército Bolivariano abajo mencionado, a partir del 01 de enero de 2011:

- Coronel **MARLENE GISELA PEROZA PINO**, C.I. Nº **5.961.641.**
- Coronel **CARLOS RAFAEL SALAZAR BERNAL**, C.I. Nº **7.607.847.**
- Coronel **JOSEFINA DEL VALLE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, C.I. Nº **6.066.362.**

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA). PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 018/2010. CARACAS, 30 DE DICIEMBRE DE 2010.

AÑOS 200º y 151º

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 13 del Artículo 20, Título V de los Estatutos vigentes de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.467 de fecha 16 de julio de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

Por cuanto, la salud es un derecho social fundamental que debe ser garantizado como parte del derecho a la vida, y el Estado debe promover y desarrollar políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios,

Por cuanto, el acceso a los servicios de salud a través de intermediarios (Empresas de Seguros) resulta ser muy oneroso,

Este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se crea el Plan Administrado de Salud de la **FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA).** El cual es un sistema de gestión y tramite de hospitalización, cirugía y maternidad (HCM), accidentes personales y servicios funerarios, administrado por la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, para garantizar el bienestar de los trabajadores, trabajadoras y sus familiares beneficiarios, asegurándoles la protección social frente a diversas eventualidades que puedan surgir.

Artículo 2. Este Plan Administrado de Salud tendrá vigencia partir del Primero (1°) de Enero de 2011.

Comuníquese y Publíquese.

MARTHA BOLÍVAR ACOSTA
Presidenta de la Fundación de Capacitación
e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria

CIARA
PRESIDENCIA

Según Resolución DMAN° 182/2008 de fecha 09 de diciembre de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.076 de fecha 09 de diciembre de 2008.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 856 **CARACAS,** 04 ENE. 2011

AÑOS 200º Y 151º

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 26 del Decreto Nº 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 5, numeral 2 y segundo aparte del artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con el artículo 89 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.032, de fecha 7 de octubre de 2002,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **HILDAMAR ELENA AZUAJE ROBLES,** titular de la cedula de identidad Nº **11.128.506**, como Directora General (E) de la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria. En consecuencia, le corresponde el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 21 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

Artículo 2. Se Delega en la mencionada funcionaria, la firma de actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Las Circulares y comunicaciones que emanen de la Dirección General de la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.
2. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública Nacional.
3. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares.
4. Las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Dirección General de la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a solicitud de los interesados, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.
5. La aceptación de la renuncia del personal que presta sus servicios en la Dirección General de la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 3. La funcionaria designada deberá rendir cuentas al Ministro de los actos delegados en los términos que determine la Ley.

Artículo 4. La funcionaria designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMIREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 857 CARACAS, 04 ENE 2011

AÑOS 200º Y 151º

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numerales 19 y 26 del Decreto Nº 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 5, numeral 2, último aparte del artículo 19 y 20, numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con el artículo 89 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **ADRIANA YEMILY RODRIGUEZ JIMENEZ**, titular de la cedula de identidad **Nº 15.519.344**, como Directora General (E) de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria. En consecuencia le corresponde el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 15 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

Artículo 2. Se delega en la referida ciudadana, las firmas de actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas;
2. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes y órganos de la Administración Pública Nacional;
3. La correspondencia a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos con relación a solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares;
4. Las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, a solicitud de los interesados;
5. La aceptación de la renuncia del personal que prestas de la sus servicios en la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.

Artículo 3. La funcionaria designada deberá rendir cuentas al Ministro de los actos delegados en los términos que determine la Ley.

Artículo 4. La funcionaria designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMIREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 858 CARACAS, 04 ENE 2011

AÑOS 200º Y 151º

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numerales 19 y 26 del Decreto Nº 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 5, numeral 2, último aparte del artículo 19 y 20, numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con el artículo 89 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JOSUE ALEJANDRO LORCA VEGA,** titular de la cedula de identidad Nº **17.978.521**, como Coordinador (E) de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria. En consecuencia le corresponde el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 15 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

Artículo 2. Se delega en el referido ciudadano, las firmas de actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes y órganos de la Administración Pública Nacional, para lo cual se le instruya;
2. La correspondencia a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos con relación a solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares;

Artículo 3. El funcionario designado deberá rendir cuentas al Ministro de los actos delegados en los términos que determine la Ley.

Artículo 4. El funcionario designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMIREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 859 CARACAS, 04 ENE 2011

AÑOS 200º Y 151º

En conformidad con lo previsto en el artículo 62, numeral 26 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de ley Orgánica de la Administración pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5, numeral 2, artículo 19 último aparte y artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **JOSEFINA DE LA CRUZ MEDINA UGUETO**, titular de la cédula de identidad N° **12.161.503**, como Coordinadora (E), cargo adscrito a la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en la funcionaria designada en el presente acto la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública, para lo cual se le instruya;
2. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a éste Ministerio.

Artículo 3. La funcionaria designada en el presente acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Artículo 4. A partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución Nº 491 de fecha 01 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.457 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACION TEATRO TERESA CARREÑO

DICTA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 005-2010
CARACAS 28 de DICIEMBRE de 2010
200° Y 151°

Quien suscribe **FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS,** venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.249.086 Presidente Encargado de la Fundación Teatro Teresa Carreño, según Resolución N° 103, de fecha 29/09/10, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Cultura y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.520 del 21/09/2010, en cumplimiento de la atribución contenida en el numeral 01 de la Cláusula Décima Sexta de su Acta Constitutiva y Estatutos Sociales registrados en la Oficina Subalterna de Registro del II Circuito del Municipio Libertador del Distrito Metropolitano, (ahora Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital), bajo el No. 54, Tomo 10, Protocolo 1, de fecha 11/06/73, siendo su última modificación la de fecha 21 de septiembre de 2010, quedando igualmente registrada ante la Oficina de Registro respectiva anotada bajo el No. 08, Tomo 35, Folio 52, Protocolo de transcripción y por mandato del Consejo Directivo como máxima autoridad administrativa quien en Sesión N° 007/2010 celebrada en fecha 30 de noviembre de 2010, acordó el nombramiento de los y las integrantes de la Comisión de Contrataciones en los siguientes términos:

Artículo 1: Se modifica la conformación de los integrantes de la Comisión de Contrataciones de la Fundación Teatro Teresa Carreño, la cual es de carácter permanente, y tiene por objeto conocer de los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, constituida mediante Providencia Administrativa N° 07-2009 de fecha 28 de mayo de 2009 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Vanezuela N° . 39.202 de fecha 17 de junio de 2009.

Artículo 2: La Comisión de Contrataciones estará integrada por los empleados que a continuación se mencionan con carácter de miembros principales y suplentes, en representación de las Áreas Jurídicas, Económica-Financiera y Técnica.

AREA JURÍDICA

MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
KLEEBLATT BRITO BORGES	MIRELIS GONZALEZ VALDERRAMA
C.I. N° 11.160.760	C.I. N° 14.421.831
CONSULTOR JURIDICO	ABOGADA DE LA CONSULTORIA JURÍDICA

AREA ECONÓMICA-FINANCIERA

MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
MIGUELANGEL SALAZAR	ENDER ROJAS
C.I. N° 13.047.715	C.I. N° 13.406.379
COORDINADOR DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO	JEFE DE UNIDAD DE EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO

AREA TÉCNICA

MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
KATIUSKA NAVARRO	ROBERTO ZANETTI
C.I. N° 13.149.394	C.I. N° 4.774.599
JEFE DE LA UNIDAD DE FINANZAS	COORDINADOR DE INFRAESTRUCTURA

SECRETARIO (A) DE LA COMISIÓN

ZULEICA GUEDEZ
C.I. N° 14.157.500
ADMINISTRADORA ESPECIALISTA

Artículo 3: La comisión de Contrataciones de la Fundación Teatro Teresa Carreño será competente para conocer y ejecutar los procedimientos de contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios de conformidad con lo establecido Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010 y su Reglamento.

Artículo 4: La comisión de Contrataciones se constituirá validamente con la presencia de la mayoría de sus miembros principales o de sus respectivos suplentes, cuando sean convocados y sus decisiones se tomaran con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 5: El secretario (a) de la comisión tendrá derecho a voz más no ha voto y se encargara de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad de la Comisión. En el ejercicio de sus funciones deberá levantar actas de las reuniones que se lleven a cabo y de los actos públicos de recepción y apertura de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad y de oferta, así como realizar cualquier otra labor relacionada con en buen funcionamiento de la Comisión.

Artículo 6: La Contraloría General de la República y la Auditoria Interna de la Fundación Teatro Teresa Carreño podrán designar representantes para que actúen como observadores sin derecho a voto.

Artículo 7: La Comisión de Contrataciones Permanente de la Fundación Teatro teresa Carreño, Deberá Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39 503 de fecha 06 de septiembre de 2010 y su Reglamento.

Artículo 8: Se deroga la Providencia Administrativa N° 07-2009 de fecha 28 de mayo de 2009 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009

Artículo 9: La presente Providencia entrara en vigencia a partir de su publicación en la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS
PRESIDENTE (E) DE LA FUNDACIÓN TEATRO TERESA CARREÑO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

Caracas, 04 de enero de 2011
200° y 199°

Resolución **N° 001**

Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, **Nicia Marina Maldonado,** designada por el ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, Presidente de la república Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto Nº 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la gaceta Oficial Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 76 numeral 8 y 25 de le Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Resuelve

Artículo 1. Se designa al Ciudadano ***José German Panqueva***, titular de la cédula de identidad Nº *9.235.551*, como **Director General de la Oficina de la Oficina de Administración y Servicios,** del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, en sustitucion de Jorge Enrique Cuadra, titular de la cédula identidad Nº 9.136.479. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Nicia Marina Maldonado Maldonado
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

Caracas, 04 de enero de 2011
200º y 199º

Resolución Nº 002

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, **Nicia Marina Maldonado Maldonado**, designada por el ciudadano **Hugo Rafael Chávez Frías**, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Nº38.600 de fecha 09 de enero de 2.007, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 5.781 de fecha 12 de agosto de 2.005.

Resuelve

Artículo 1º. Se designa al ciudadano que a continuación se menciona, como funcionario responsable de la Unidad Administradora que conforme la estructura para la ejecución financiera del Presupuesto de Gasto del Ejercicio Fiscal 2.011 el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

Nombre y Apellido	Cédula de Identidad	Cargo	Código Unidad Ejecutora
José German Panqueva	V- 9.235.551	DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS	52008

Artículo 2º. La presente entrará en Vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Nicia Marina Maldonado Maldonado
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

200° y 151°

SE HACE SABER

Al ciudadano **WILLIAM ENRIQUE QUINTERO VIELMA,** Cédula de Identidad **N° V- 6.894.259**, que mediante Resolución N° 01-00-000268 de fecha 30 de agosto de 2010, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, se le impuso la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un periodo de **cinco (5) años**, contado a partir de la ejecución de la presente Resolución. La referida Resolución es del tenor siguiente:

"Resolución
N° 01-00-000268

Caracas, 30 de agosto de 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1º de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)".

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 25 de abril de 2006, suscrito por el ciudadano **REINALDO MARTÍNEZ**, en su carácter de Director de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de la Contraloría Metropolitana de Caracas, designado según Resolución N° 008-205 del 20 de enero de 2005, procediendo por delegación del ciudadano Contralor Metropolitano, de acuerdo a la Resolución N° 0024-2005 del 26 de mayo de 2005, publicada en Gaceta Oficial del Distrito Metropolitano de Caracas en la misma fecha, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **WILLIAM ENRIQUE QUINTERO VIELMA,** cédula de identidad N° V-6.894.259, funcionario adscrito a la Secretaría de Salud de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas, para el momento, por el hecho siguiente:

Por haber vendido de manera ilegal Certificados de Salud, en el año 2005, por la cantidad de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00), equivalente a cinco bolívares fuertes (Bs. F. 5,00) y por habérsele incautado un bolso color azul con correa negra contentivo de la cantidad de ochenta y un (81) Certificados Médicos vacíos y con sello de la Dra. Mireya de Lucero; cuatro (04) bolígrafos; tres (03) diskette de información importante, una tijera, una engrapadora, diferentes sellos y almohadillas, material suficiente para la elaboración y expedición de manera ilegal de Certificados de Salud.

La situación antes expuesta, es generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 91 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 25 de abril de 2006, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **WILLIAM ENRIQUE QUINTERO VIELMA,** cédula de identidad N° V- 6.894.259, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **WILLIAM ENRIQUE QUINTERO VIELMA,** cédula de identidad N° V- 6.894.259, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un periodo de **CINCO (5) AÑOS,** contado a partir de la fecha de ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmese a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas, a la Dirección de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de la Contraloría Metropolitana, a la Dirección Regional de Salud del Distrito Capital, Distrito 2, del Ministerio del Poder para la Salud, al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cúmplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

AG/APA/NMG"

Se le advierte que se entenderá por notificado quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se le comunica que podrá interponer ante el ciudadano Contralor General de la República, el correspondiente Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en un lapso de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.447 de fecha 16 de junio de 2010) en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha 01 de octubre 2010).

Cúmplase y publíquese,

ALEXANDER PÉREZ ABREU
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
Nº 01-00- 000458

Caracas, 21 DIC. 2010

200° Y 151°

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual le atribuye a esta Contraloría, el carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública, en cualquiera de sus tres niveles territoriales.

Visto que con fundamento en las facultades previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, esta Contraloría General de la República intervino la Contraloría Municipal del Municipio Manapiare del Estado Amazonas, mediante Resolución N° 01-00-000174 de fecha 02 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.480 del 04 de agosto del 2010.

Visto que mediante Resolución N° 01-00-000178 de fecha 09 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.483 de la misma fecha, se designó a la ciudadana **MARIANA PADRÓN OJEDA**, titular de la cédula de identidad N° 11.892.673, como Contralora Interventora de la Contraloría Municipal del referido Municipio.

Visto que por razones de servicio, esta Contraloría General de la República ha considerado sustituir a la ciudadana, arriba plenamente identificada.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **LUZ ESTHER FARIAS LA ROSA**, titular de la cédula de identidad N° 6.360.208, como Contralora Interventora de la Contraloría Municipal del Municipio Manapiare del Estado Amazonas, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en sustitución de la ciudadana **MARIANA PADRÓN OJEDA**, antes identificada, quien cesa en las funciones asignadas mediante la Resolución, antes señalada.

SEGUNDO: La Contralora Interventora tendrá las atribuciones y deberes siguientes

a) Ejercer las funciones de Control que el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y las Ordenanzas Municipales atribuye a las Contralorías Municipales.

b) Al décimo (10) día hábil siguiente al vencimiento de cada mes en que dure la intervención, la Contralora Interventora deberá presentar a la Contraloría General de la República un Informe pormenorizado de su gestión.

TERCERO: La medida de intervención durará hasta tanto el Concejo Municipal del Municipio Manapiare del Estado Amazonas, celebre el concurso público para la designación del Contralor (a) Municipal de esa localidad, designe y juramente a quien haya obtenido la mayor puntuación en dicho concurso y resulte ganador del mismo.

Comuníquese y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución
N° 01-00- 000459

Caracas, 21 DIC. 2010

200° y 151°

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuvén al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 4 y 33 ejusdem, corresponde al Contralor General de la República velar por el cumplimiento de la mencionada Ley Orgánica y demás leyes relacionadas con la materia, así como el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, le otorga competencia al Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal para evaluar periódicamente los Órganos de Control Fiscal, a los fines de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con la que operan.

CONSIDERANDO

Que este Máximo Órgano de Control, mediante Oficios N° 07-02-0476 y 07-02-0477, ambos de fecha 02/11/2010, suscritos por la Directora de Control de Municipios, de conformidad con la competencia delegada por el Contralor General de la República, prevista en los artículos 13 y 9 numeral 4 de la Resolución Organizativa Nro. 4 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.178 del 03-05-2005), se ordenó una actuación fiscal en la Contraloría del Municipio Cabimas del Estado Zulia.

CONSIDERANDO

Que de los resultados de la actuación fiscal practicada, contenidos en el Informe Especial de fecha 17 de diciembre de 2010, se determinaron, los hechos siguientes: La Contraloría del Municipio Cabimas del Estado Zulia, efectúo actividades de control fiscal sobre las contrataciones objeto de revisión celebradas por la alcaldía de esa localidad, sin embargo no constan los Informe de Auditoría correspondiente, que contengan los resultados de las actuaciones realizadas por ese órgano de control; la Contraloría Municipal ejerció control previo al pago, aún cuando para la fecha, dicha función había sido suprimida por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (Gaceta Oficial N° 38.204 de fecha 08-06-2005); asimismo, ejerció actividades de control sobre las contrataciones celebradas entre la empresa FLANCARBE, C. A. y la Alcaldía de Cabimas, cuando debió inhibirse del ejercicio de dicho control conforme a la establecido en las leyes que regulan la materia, toda vez que se verificó la existencia de un vinculo entre el presidente de la citada empresa y la Contralora Municipal, situación que atenta contra los principios de honestidad, transparencia y responsabilidad que debe poseer el funcionario público en ejercicio de sus funciones.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 58 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloria General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial Nro. 39.240 del 12 de agosto de 2009), la situación antes descrita, constituye grave irregularidad que afecta la legalidad, la efectividad, la eficiencia y economia de las operaciones administrativas del órgano de control fiscal y viola los principios que rigen el sistema nacional de control fiscal.

CONSIDERANDO

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloria General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 57 de su reglamento, otorga al Contralor General de la República la facultad de intervenir a los Órganos de Control fiscal.

RESUELVE:

PRIMERO: Intervenir la Contraloría Municipal del Municipio Cabimas del Estado Zulia.

SEGUNDO: Designar a la ciudadana **CELESTINA M. PARRA DÍAZ**, titular de la cédula de identidad Nro. 6.492.480, en condición de Contralor Interventor del referido Municipio.

TERCERO: Suspender a la ciudadana **ARELIS MARIA OJEDA ESCALANTE**, titular de la cédula de identidad Nro. 7.207.863, en el ejercicio del cargo de Contralor Municipal del citado Municipio.

CUARTO: Se insta al Concejo Municipal del Municipio Cabimas del estado Zulia a:

- Iniciar el procedimiento correspondiente para la destitución de la titular del órgano de control fiscal intervenido.
- Convocar al concurso público para la designación del nuevo titular de la Contraloría Municipal de esa entidad, una vez que esta Contraloría General de la República autorice la destitución.

QUINTO: La Contralora Interventora tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Exigir a la Contralora saliente que haga entrega oficial de la dependencia a través de acta.

b) Ejercer las funciones de Control que el artículo 104 de La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y las Ordenanzas Municipales atribuyen a las Contralorías Municipales.

c) Presentar al Contralor General de la República y al Concejo Municipal:

- Los Informes mensuales de su gestión.
- Un Informe sobre los resultados de su gestión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la intervención.

SEXTO: La medida de intervención tendrá una duración de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución, prorrogables hasta por un lapso igual, por una sola vez, sin perjuicio de que pueda cesar antes, con motivo de la designación, mediante concurso público, del nuevo titular del órgano de control fiscal.

SEPTIMO: La funcionaria interventora se mantendrá en el cargo hasta la fecha en que ocurra la designación por concurso público del nuevo titular.

Comuníquese y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 03 DE ENERO DE 2011
200º Y 151º
RESOLUCIÓN Nº DdP-2011-002

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución Nº DdP-2010-182, de fecha 1° de septiembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.502, de fecha 03 de septiembre de 2010, fue designado el ciudadano **LUIS ALFREDO ESPEJO MOLEDO**, titular de la cédula de identidad N° V-15.201.956, quien ocupa el cargo de Jefe de la División de Tesorería, para que ejerza simultáneamente el cargo como Director de Informática, en calidad de encargado, desde el día 30 de agosto de 2010, hasta nueva disposición.

RESUELVE:

Concluir el día 03 de enero de 2011, la encargaduría como Director de Informática (Encargado) del funcionario **LUIS ALFREDO ESPEJO MOLEDO**, titular de la cédula de identidad Nº V-15.201.956, quien continuará ejerciendo el cargo del cual es titular como Jefe de la División de Tesorería, adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 03 DE ENERO DE 2011
200º Y 151º
RESOLUCIÓN Nº DdP-2011-003

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.995, de fecha 05 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución Nº DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **PABLO EMILIO CARRILLO RIBES**, titular de la cédula de identidad Nº V-14.718.309, como Director de Informática, adscrito a la Dirección General de Administración, a partir del día 04 de enero de 2011.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO







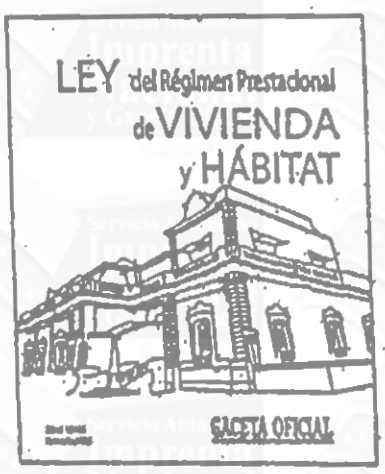




A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial









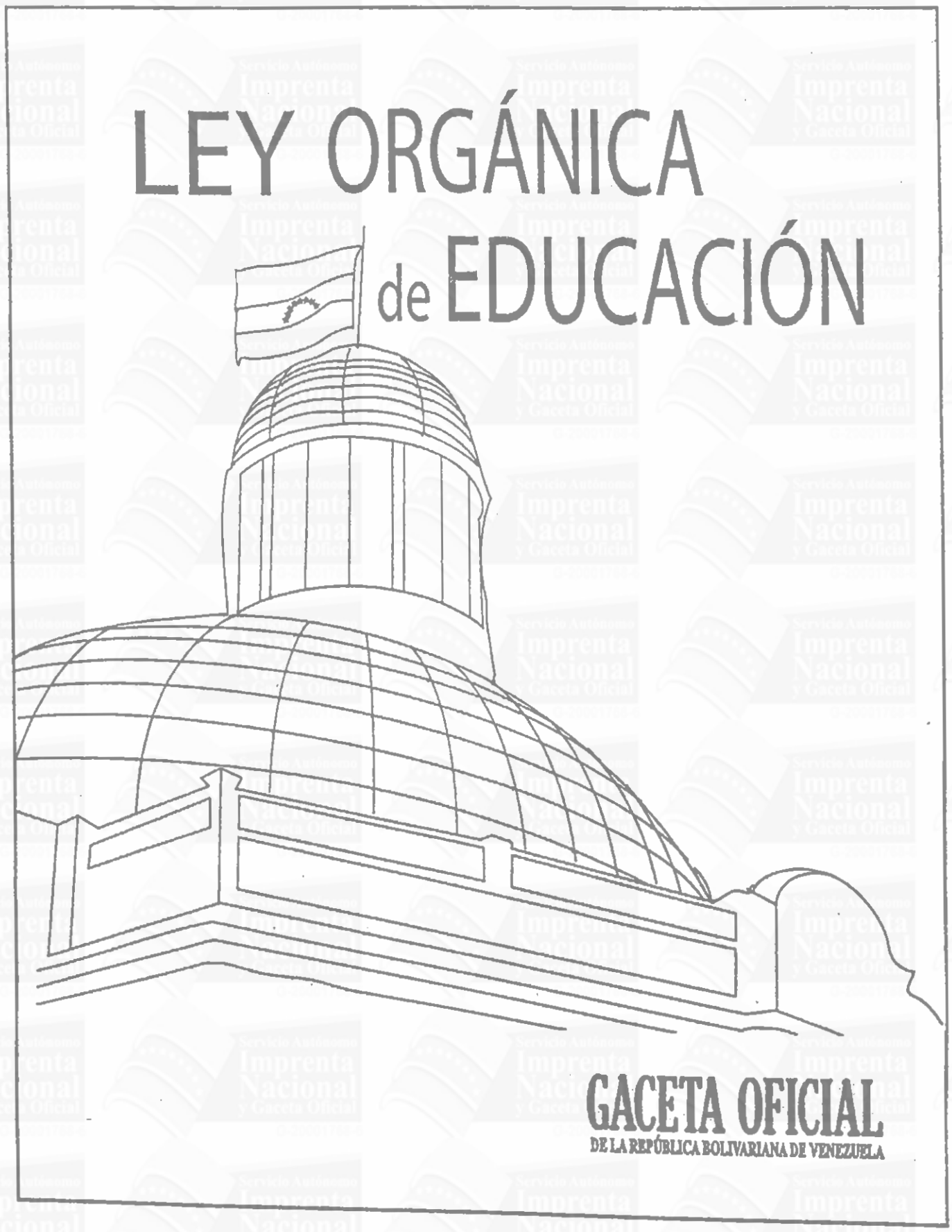




Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
Ley Orgánica de Telecomunicaciones
Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
Ley Orgánica de Hidrocarburos

A LA VENTA
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**













Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
Ley Orgánica de Telecomunicaciones
Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES III Número 39.586

Caracas, martes 4 de enero de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve / http://imprenta.gotdns.org

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.